



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

02 de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fijación y Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	2021 – 00147 - 00
Demandante	Olga Patricia Acevedo García en representación de la niña G.G.A
Demandados	Jairo Alfonso García Luna (Padre) Jairo García Duque y Clara Esther Luna López (Abuelos Paternos)
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	648

### OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 390) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de admitir o no la demanda de FIJACIÓN Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de Apoderada Judicial por la señora **OLGA PATRICIA ACEVEDO ANIELA RESTREPO QUIROZ** en representación de su hija G.G.A., en contra de los señores **JAIRO ALFONSO GARCÍA LUNA** en calidad de progenitor de la niña y **JAIRO GARCÍA DUQUE Y CLARA ESTHER LUNA LÓPEZ** en calidad de abuelos paternos.

### CONSIDERACIONES:



Del estudio realizado a la demanda remitida por competencia por parte del Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago, se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- La parte activa debe acreditar la falta de capacidad del alimentante, con el propósito de que este Despacho pueda vincular a sus abuelos paternos y tenerlos como *parte* dentro del proceso, conforme lo ordena la norma sustancial y procesal civil, artículo 260 Código Civil

2.- Debe la parte demandante aclarar los hechos donde menciona la falta de capacidad del demandado, pues existe contradicción en el sentido de que menciona que éste le consigna el valor de (\$274.000) mensualmente a través de este Despacho y seguidamente en el punto No. (11) aduce que *“en el momento de la demanda y sentencia en el proceso de filiación no tenía empleo y actualmente por mucho, tendrá un ingreso que no supera 1SMLMV”*.

3.- Carece la demanda del acápite de notificaciones, requisito sine qua non del libelo petitorio. Si bien es cierto la togada identificó las partes al inicio de la demanda, no es esto óbice para que indique el lugar, la dirección física y electrónica de las partes donde recibirán las notificaciones, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y cumpliendo lo preceptuado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020., para lo cual se le recuerda que bajo la gravedad del juramento debe indicar como obtuvo dicho correo y allegara evidencias correspondientes, particularmente las notificaciones recibidas.



4.- No se evidencia que la demandante haya remitido la demanda al demandado con sus anexos como lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5.- La parte activa debe indicar con claridad sobre qué hechos en concreto van a declarar los testigos que fueron enunciados en el acápite de pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 de nuestra norma procesal civil. De igual manera debe indicar el canal virtual donde puede ser notificada la señora Alba Lucia Acevedo García.

6.- La apoderada judicial debe aclarar sobre su actuación como abogada *sustituta*, mención que hace al inicio de la demanda, pues no existe anexo alguno que dé cuenta de la existencia de un profesional en derecho que actúe como principal y otra como *sustituta* dentro de la presente causa.

7.- El Registro Civil aportado en el folio 3 de los anexos es ilegible, en tal sentido se debe aportar debidamente escaneado dicho documento para poder ser valorado en su oportunidad si a ello hubiere lugar.

8. En relación a los hechos de la demanda, se debe indicar que no son claros, pues mezclan situaciones del pasado que nada tiene que ver con un aumento de cuota alimentaria o una fijación, por lo que se solicita a la parte demandante se clara y precisa sobre los hechos que realmente interesen al proceso, a más de que se mezcla dentro de un hecho, varios hechos.



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora OLGA PATRICIA ACEVEDO GARCÍA, en representación de su hija, la niña G.C.A., en contra de los señores JAIRO ALFONSO GARCÍA LUNA en calidad de padre de la niña y JAIRO GARCÍA DUQUE y CLARA ESTHER LUNA LÓPEZ en calidad de abuelos paternos, conforme lo expuesto en precedencia. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la doctora NATHALLIA MARÍN RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.785.816 expedida en Cartago-Valle y Tarjeta Profesional No 318.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 117**

**Cartago, 06 de julio de 2021.**

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738d35cd9f8d06a750f9f2a9d9885ee7eb5f9c395b78810c424135aae6051cf9**

Documento generado en 02/07/2021 05:42:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**